



Expediente: **SCQ-131-0908-2025**
Radicado: **RE-03096-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/08/2025** Hora: **16:07:49** Folios: **1**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado N° CE-11365 del 27 de junio de 2025, el interesado denunció que en la Vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, como consecuencia de movimientos de tierra se ha presentado sedimentos en la vía que comunica con el municipio de La Ceja, así mismo, aduce que en la parte alta de la montaña se está extrayendo piedra y generando taludes que pueden generar riesgos.

Que con ocasión de lo denunciado en el escrito con radicado N° CE-11365-2025, la Corporación dio apertura a la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0908 del 02 de julio de 2025.

Con la finalidad de atender la queja anterior, el día 04 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05154 del 01 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1. Las intervenciones observadas en el predio, como modificación del relieve natural, apertura de vías internas y adecuación de plataformas, evidencian un proceso de parcelación o urbanización rural que debe ajustarse a lo establecido



en el Acuerdo 265 de 2011, en cuanto a la conservación del paisaje, el manejo del suelo y la protección ambiental.

4.2 La extracción de materiales y remoción de cobertura vegetal sin evidencia clara de medidas de control ambiental puede contravenir lo dispuesto en dicho acuerdo, el cual exige que toda intervención sobre el suelo esté sujeta a criterios técnicos, especialmente cuando se generan afectaciones sobre la estabilidad y funcionalidad del ecosistema.

4.3 Las actividades de revegetalización e intento de estabilización de taludes, aunque presentes, se encuentran en fases iniciales y requieren fortalecimiento, ya que el Acuerdo 265 establece la obligación de garantizar la sostenibilidad ambiental y la recuperación de áreas alteradas.

4.4 La falta de infraestructura adecuada para el manejo de aguas lluvias y control de escorrentía no se ajusta a los lineamientos del Acuerdo 265/2011, que exige la incorporación de obras para el manejo integral del recurso hídrico y la prevención de procesos erosivos en desarrollos rurales.

4.5 El predio se encuentra en un entorno de alta fragilidad ambiental y paisajística, por lo que es fundamental que cualquier intervención cumpla con los requisitos técnicos y ambientales del Acuerdo 265 de 2011, incluyendo la obtención de los permisos necesarios, el respeto por la cobertura boscosa y la implementación de medidas de compensación ambiental.

4.6 En conclusión, al interior del predio no se evidencian actividades de asociadas a la minería, las actividades de movimiento de tierra, extracción de materiales se debe a la adecuación de áreas para la construcción de lotes y carreteras internas.

4.7 Las actividades al interior del predio PK 6152002000000300647, se ejecutan en las zonas contempladas para el desarrollo de actividades agrosilvopastoriles.

4.8 Al consultar las bases de datos de la Corporación se puede observar que para el predio FMI 020-192278 se otorgó de parte de Cornare un permiso de vertimientos mediante la Resolución No. RE-04008-2023 del 18 de septiembre de 2023 información que reposa en el expediente 056150438656 y un permiso de aprovechamiento forestal mediante la Resolución No. R_VALLES-RE-00260-2021 del 21 de enero de 2021 exp 056150637139, ambos permisos a nombre del señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, en calidad de Propietario y Autorizado del también propietario, el señor GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ, solicitó ante la Corporación la corrección de las coordenadas de la ubicación de la Planta de Tratamiento del proyecto denominado "AGRO PARCELACION ALTOS DE LA CRUZ".

4.9 Mediante la consulta en la base de datos se puede observarla queja con radicado SCQ-131-0725-2025 del 23 de mayo de 2025, en la cual se denuncia captación ilegal del agua para en beneficio del predio FMI 020-192278, para lo cual Cornare mediante oficio CS-10534-2025 del 22/07/2025, se requiere para:

"1. INFORMAR cual es el uso que se le da al recurso hídrico que se está captando desde una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada Pontezuela, ubicada en las coordenadas geográficas 75°25'40.79" O -6°4'4.81, en beneficio de predio con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-192278.

2. ABSTENERSE de realizar la captación de agua de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Pontezuela sin contar con el correspondiente permiso ambiental.

3. **LEGALIZAR** el uso del recurso hídrico captado en el punto con coordenadas 75°29'15.09"W 5°58'34.11"N al interior del predio FMIO20-192278, realizando el trámite de concesión de aguas superficiales o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico según las actividades que se ejecutan al interior del predio beneficiario, para lo cual se debe tener en cuenta que Cornare no autoriza servidumbres en predios privados, situación que deberá ser solventada por acuerdo entre las partes o la vía jurisdiccional.”.

Que el día 11 de agosto de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-192278, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con las anotaciones N° 2 del 15 de marzo de 2021 y N° 6 del 26 de junio de 2024, es el señor GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.176.

Que el día 11 de agosto de 2025, se consultó la base de datos corporativa y se encontró lo siguiente respecto al predio con FMI 020-192278, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro:

- Mediante la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00260 del 21 de enero de 2021, que reposa en el expediente 056150637139, la Corporación autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada en beneficio del predio identificado con FMI 020-192278.
- Mediante la Resolución con radicado N° RE-00852 del 28 de febrero de 2022, modificada por medio de la Resolución con radicado N° RE-04008 del 19 de septiembre de 2023, que reposa en el expediente 056150438656, Cornare otorgó un permiso de vertimientos a los señores Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.052 y Gonzalo de Jesús Bernal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.176, en beneficio del proyecto denominado “Agro Parcelación Altos de La Cruz”, a desarrollarse en el predio con FMI 020-192278, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.
- Mediante el radicado N° CE-11256 del 13 de julio de 2022, se allegó una copia del Plan de Acción Ambiental para el Proyecto Agroparcelación Altos de La Cruz, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en el lote identificado con el FMI 020-192278.
- Mediante escrito con radicado N° CE-03609 del 26 de febrero de 2025, que reposa en el expediente 056150245002, el señor Gonzalo de Jesús Bernal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.176, radicó una solicitud de concesión de aguas para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto denominado “Agroparcelación Altos de La Cruz” a desarrollarse en el predio identificado con FMI 020-192278, localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales”.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05154 del 01 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS**

AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,

ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05154 del 01 de agosto de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-192278, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, se realizaron intervenciones recientes en el suelo, como cortes y nivelaciones, probablemente con fines de urbanización o parcelación, sin aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. A saber: En la visita realizada se identificó i) actividades de extracción de materiales en sitio, mediante el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), generando cortes profundos y pronunciados en laderas del terreno, intervenciones que han removido grandes volúmenes de suelo y material rocoso, dejando taludes con alta pendiente y sin estabilización aparente y ii) se evidenció la presencia de caminos abiertos o ampliados producto de la remoción de materiales sin medidas visibles de manejo ambiental, tales como control de sedimentos, drenaje o protección contra la erosión. Lo anterior, representa un riesgo potencial de deslizamientos y afectación a la calidad del recurso hídrico en caso de lluvias intensas.

Medida preventiva que se impondrá al señor **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.176, en calidad de propietario del predio con FMI 020-192278.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-11365 del 27 de junio de 2025.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0908 del 02 de julio de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-05154 del 01 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 11 de agosto de 2025, sobre el predio con FMI 020-192278.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05154 del 01 de agosto de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-192278, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, se realizaron intervenciones recientes en el suelo, como cortes y nivelaciones, probablemente con fines de urbanización o parcelación, sin aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. A saber: En la visita realizada se identificó i) actividades de extracción de materiales en sitio, mediante el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora), generando cortes profundos y pronunciados en laderas del terreno, intervenciones que han removido grandes volúmenes de suelo y material rocoso, dejando taludes con alta pendiente y sin estabilización aparente y ii) se evidenció la presencia de caminos abiertos o ampliados producto de la remoción de materiales sin medidas visibles de manejo ambiental, tales como control de sedimentos, drenaje o protección contra la erosión.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Presentar a Cornare los respectivos permisos para la ejecución de movimientos de tierra, construcción de parcelaciones condominios o loteo o permiso de subdivisión, con los cuales se realizan las actividades al interior del predio con FMI 020-192278.
3. Adecuar sistemas de drenaje superficial y subterráneo (cunetas, zanjales de coronación, disipadores de energía, etc.) que minimicen los efectos de la escorrentía y eviten procesos de inestabilidad de taludes o afectaciones a cuerpos de agua cercanos.
4. Continuar con las acciones de revegetalización usando especies nativas y sistemas de bioingeniería que contribuyan a estabilizar los taludes intervenidos. Estas labores deben ser supervisadas técnicamente para garantizar su efectividad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierras realizado en el predio con FMI 020-192278.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0908-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Catalina Arenas.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/08/2025
Hora: 03:33 PM
No. Consulta: 693950834
No. Matricula Inmobiliaria: 020-192278
Referencia Catastral: ADX0006ZKPA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-08-2017 Radicación: 2017-8925
Doc: ESCRITURA 1704 del 2017-07-17 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS DE CASTRO MARGARITA CC 21961601 X C.C.-21961601 (10%)
DE: RIOS DE RIOS MARIA CECILIA X C.C.-39182629 (10%)
DE: RIOS DE ALZATE MARIA BERNARDA X C.C-39433168 (10%)
DE: RIOS RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 15377136 X 10%
DE: RIOS RAMIREZ JAIRO DE JESUS CC 15378860 X 10%
DE: RIOS CASTRO JOSE ANGEL CC 15382166 X 10%
DE: TABARES RIOS WILSON ANTONIO CC 15383276 X 10%
DE: RIOS RAMIREZ TERESITA DEL NIÑO JESUS CC 39181252 X 10%
DE: RIOS RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 39181533 X 20%

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-03-2021 Radicación: 2021-4458
Doc: ESCRITURA 248 del 2021-01-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$600.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 15377136
DE: RIOS RAMIREZ JAIRO DE JESUS CC 15378860
DE: RIOS CASTRO JOSE ANGEL CC 15382166
DE: TABARES RIOS WILSON ANTONIO CC 15383276
DE: RIOS DE CASTRO MARGARITA CC 21961601
DE: RIOS RAMIREZ TERESITA DEL NIÑO JESUS CC 39181252
DE: RIOS RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 39181533
DE: RIOS RAMIREZ MARIA CECILIA CC 39182629
DE: RIOS RAMIREZ MARIA BERNARDA CC 39433168
A: OROZCO RIOS HUGO ANTONIO CC 15430052 X
A: BERNAL PEREZ GONZALO DE JESUS CC 70083176 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-03-2021 Radicación: 2021-4458

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-09-2021 Radicación: 2021-7430

Doc: ESCRITURA 248 del 2021-01-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIAL APROBADO \$30.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO RIOS HUGO ANTONIO CC 15430052 X
DE: BERNAL PEREZ GONZALO DE JESUS CC 70083176 X
A: RIOS CASTRO JOSE ANGEL CC 15382166
A: RIOS DE ALZATE MARIA BERNARDA C.C. 39.433.168.
A: RIOS DE CASTRO MARGARITA CC 21961601
A: RIOS DE RIOS MARIA CECILIA C.C. 39.182.629.
A: RIOS RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 15377136
A: RIOS RAMIREZ JAIRO DE JESUS CC 15378860
A: RIOS RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 39181533
A: RIOS RAMIREZ TERESITA DEL NIO JESUS CC 39181252
A: TABARES RIOS WILSON ANTONIO CC 15383276

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-12-2021 Radicación: 2021-21158

Doc: RESOLUCION 4623 del 2021-11-08 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA DE RIONEGRO/SUBSECRETARIA DE SISTEMA DE INFORMACION TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-04-2024 Radicación: 2024-4966

Doc: CERTIFICADO 160 del 2023-04-25 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA, CONSTITUIDA E.P. 248 DE 29-01-2021 NOT. 02 DE RIONEGRO, MEDIANTE E.P. 935 DE 08-03-2023 NOT. 02 DE RIONEGRO. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS DE RIOS MARIA CECILIA
DE: RIOS RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 15377136
DE: RIOS RAMIREZ JAIRO DE JESUS CC 15378860
DE: RIOS CASTRO JOSE ANGEL CC 15382166
DE: TABARES RIOS WILSON ANTONIO CC 15383276
DE: RIOS DE CASTRO MARGARITA CC 21961601
DE: RIOS RAMIREZ TERESITA DEL NIO JESUS CC 39181252
DE: RIOS RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 39181533
DE: RIOS RAMIREZ MARIA BERNARDA CC 39433168
A: OROZCO RIOS HUGO ANTONIO CC 15430052 X
A: BERNAL PEREZ GONZALO DE JESUS CC 70083176 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-06-2024 Radicación: 2024-9360

Doc: ESCRITURA 1309 del 2024-03-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO RIOS HUGO ANTONIO CC 15430052
A: BERNAL PEREZ GONZALO DE JESUS CC 70083176 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-06-2024 Radicación: 2024-9361

Doc: ESCRITURA 2201 del 2024-05-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA 1309 DEL 22-03-2024 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO,EN CUANTO A CITAR DE MANERA CORRECTA EL AREA DEL BIEN INMUEBLE. (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO RIOS HUGO ANTONIO CC 15430052
DE: BERNAL PEREZ GONZALO DE JESUS CC 70083176

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0908-2025

Fecha firma: 11/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: b2d5b821-f252-4589-bf4c-8bc3a36727f7



COPIA CONTROLADA